Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que apoderado de la demandante allegó recibo de pago honorarios a perito, así como solicitud de que se le comparta el audio y video de la audiencia celebrada el 28 de julio pasado, la misma que fue reiterada; igualmente apoderado de la demandada Julieta Torres Roa y otros, arrimo recibo de pago honorarios anticipados documental. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Declarativo verbal de simulación absoluta***
Demandante:	***Luisa María Torres Roa***
Demandados:	***Luz Nelly Torres Roa y Otros***
Radicado:	***154553189001-2019-00029-00***

Al examinarse el expediente, se tiene que el 29 de julio del año que avanza, el apoderado de la demandante, allegó comprobante de pago de honorarios del 2 de junio de 2022, al perito Juan Yamil Eldin López por valor de trescientos mil pesos ($300.000)[1].

El 12 de septiembre pasado, el mismo togado, solicita que se le comparta el audio y el video de la audiencia celebrada el pasado 28 de julio. Petición que reitera el 21 de los corrientes.

Por su lado, el apoderado de Julieta Torres Roa y de otros demandados, el 1º de agosto de 2022, arrimó comprobante de pago de anticipo de gastos de dictamen pericial del 3 de junio de 2022, cancelado al auxiliar de la justicia, señor Juan Yamil Eldin López, por valor de ciento treinta y cuatro mil pesos ($134.000).[2]

[1] Pdf. 252 cuaderno principal
[2] Pdf. 253 cuaderno principal

En consecuencia, se ordena que los recibos presentados por los togados que representan a los encartados se incorporen al expediente, se pongan en conocimiento de los interesados y se tengan en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas.

De otro lado, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se ordena a Secretaría remitir al apoderado de la parte demandante el audio y video de la audiencia celebrada el pasado 28 de julio del corriente año.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente digital, con el valor probatorio que la Ley otorga, los comprobantes de pago de honorarios al perito Juan Yamil Eldin López, arrimados tanto por el apoderado de la parte actora como por el profesional del derecho que representa a Julieta Torres Roa y a otros demandados, tal y como se indicó en precedencia.*

***SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de los interesados, los citados comprobantes y ténganse en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas.*

***TERCERO:** Por Secretaría, remítase la grabación de la audiencia celebrada el 28 de julio del corriente año, al apoderado que representa a la demandante, como se indicó antecedentemente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

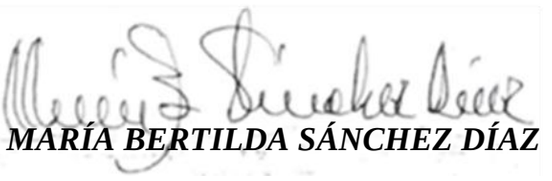

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694b4b4190971031a2b3e556c9cc099841d3b5ce94e406bbd2b8cbdade953b4**
Documento generado en 22/09/2022 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, vía correo electrónico Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario laboral de primera instancia***
Demandante:	***Pablo Ermelindo Vega Gutiérrez***
Demandados:	***José Edgar Molina Rubio***
Radicado:	***15455-31-89001-2021-00004-00***

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja mediante providencia del 4 de agosto de 2022, confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 21 de octubre de 2021, pues la alzada no fue sustentada en debida forma.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, el que a la letra dice:

> "Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
> (…)"

Así, resulta pertinente ordenar a Secretaría que en firme esta providencia dé aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar la liquidación de costas procesales.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 4 de agosto de 2022, tal y como se expuso en precedencia.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del P. y acatando lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.*

TERCERO*: Verificado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de primera instancia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

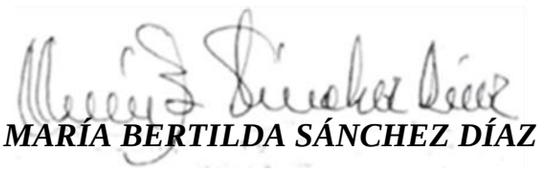

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855371e384a30d90a1350a6ce1138ee5e1501d488a608665beb4df1d6c705b1**

Documento generado en 22/09/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho hoy, jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) informando que la apoderada COMFAMILIAR EPS, allegó respuesta a auto que antecede; así mismo obra correo electrónico del 2 de septiembre en el que pide se de aplicación a Circular 001 de septiembre 1 de 2022 y se disponga el archivo de las acciones constitucionales que cursen en contra de esa EPS. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Acción de Tutela***
Accionante:	***José Pedro Leguizamón***
Accionado:	***COMFAMILIA EPSS***
N.I.:	***15455-31-89001-2012-0007400***

Al revisar el expediente, se tiene que la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, respondió al requerimiento efectuado por este juzgado en auto que antecede, informando que el ***usuario JOSÉ PEDRO LEGUIZMÓN no se encuentra fallecido, sino retirado y/o se trasladó de EPS;*** *a más de que revisadas las diligencias, obra solicitud para* ***que se decrete la carencia actual de objeto en el presente asunto, por tratarse de "usuario/fallecido.***

Adicionalmente, el 2 de septiembre pasado, la apoderada de COMFAMILIAR EPS solicita se dé aplicación a la Circular 001 del 1 de septiembre de 2022 para que a partir del 6 de septiembre de 2022 se disponga el archivo de las Acciones de Tutela que cursen en contra de dicha EPS, o en su defecto, se ordene la vinculación de la EPS receptora del afiliado accionante.

Así las cosas, frente a la petición de ***que se decrete la carencia actual de objeto en el presente asunto, por tratarse de "usuario/fallecido";*** *se advierte que la solicitud es contraria a la verdad, según lo informado por la misma interesada, pues se trata de un retiro y/o traslado de usuario y no de un fallecido, de lo que dio cuenta luego de*

habérsele requerido para que aclarara su solicitud, evidenciándose que la situación real es que el ***usuario fue retirado y/o se trasladado de EPS****.*

Acorde con lo anterior, este Estrado Judicial no encuentra petición que tenga un verdadero respaldo fáctico para ***decretar la carencia actual de objeto en el presente asunto.***

En cuanto a la solicitud de que se dé aplicación a lo indicado en la Circular 001 del 1 de septiembre de 2022, se precisa que la presente acción ya se encontraba archivada, luego lo que ahora corresponde es ordenar a Secretaría, que devuelva el expediente al archivo, dejando las anotaciones del caso.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E*:*

PRIMERO: *No es posible acceder a las peticiones elevadas por COMFAMILIAR EPS, por las razones expuestas en precedencia.*

SEGUNDO: *Comuníquese esta determinación a la peticionaria COMFAMILIAR E.P.S.*

TERCERO: *Por Secretaría, devuélvase este expediente al archivo, dejándose las constancias pertinentes, tal y como se explicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb561a19349407777cfef6eb30dfffc4c1df73b8e532ab33499ffeccc9f497**
Documento generado en 22/09/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que tanto la Alcaldía Municipal de Páez, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad dieron respuesta a requerimiento mediante auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia (amparo de pobreza)***
Demandante:	***Ricardo Fernández Arce***
Demandado:	***Telmacom***
Radicado:	***154553189001-2022-00034-00***

Al revisar el expediente se tiene que, el 2 de septiembre del año que avanza el señor alcalde del Municipio de Páez informó que el señor Ricardo Fernández Arce, identificado con la C.C.No.10.175.718 de la Dorada (Caldas), se encuentra inscrito en la base de datos del Sisbén de ese municipio, con clasificación dentro del Grupo B, puntaje 7, adjuntando reporte de la web consulta sisbén.

Por lado, la Oficina del Sisbén del municipio de Páez, el 7 de septiembre pasado, arrimó la información que le fuera suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, en donde se corrobora que Ricardo Fernández Arce, se encuentra clasificado en ***B7 Grupo Sisbén IV, Pobreza Moderada,*** *y que dentro de su ficha se reporta su núcleo familiar, figurando él como jefe de hogar.*

A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, a través de oficio del 12 de septiembre de 2022, informa que revisados los índices de propietarios

en el Sistema de Información Registral "SIR" a nombre de Ricardo Fernández Arce, no se encontraron propiedades dentro del perímetro de su competencia.

Así las cosas, encontrando este Despacho que el solicitante se encuentra escalafonado dentro del grupo B7 rango de pobreza moderada y que no posee bienes; entonces, se puede decir que en efecto Ricardo Fernández Arce se encuentra en situación de vulnerabilidad y pobreza.

Por lo anterior, forzoso es dar aplicación al fundamento normativo del amparo de pobreza, artículos 151 a 158 del C.G.P. las que van dirigidas a las personas que no tienen la capacidad de atender "(…) los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesarios para su subsistencia (…)"

Recordemos que la institución del amparo de pobreza, tiene por objeto asegurar la defensa de los derechos de las personas de bajos recursos, para que puedan acceder a la administración de justicia, derecho éste consagrado en la Constitución Política. Por ello, concedido el amparo, al señor Ricardo Fernández Arce quedará exonerado de los gastos del proceso que incluye honorarios de auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establezca la ley para la marcha y culminación del proceso, y en cuento a la retribución que le asiste al abogado de amparo de pobreza que se designe, se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 155 del C. G. del P.

Al efecto, cabe señalar que el amparo de pobreza es una figura que opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente, con ésta o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.; sin embargo, si posteriormente se logra demostrar que fue falsa la afirmación sobre la incapacidad económica, se terminará el beneficio concedido y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con la información suministrada tanto por la alcaldía del municipio de Páez como por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Miraflores, encuentra este Estrado Judicial que resulta procedente conceder el amparo

de pobreza solicitado, el que opera conforme a lo normado en el artículo 154 de la norma procesal general. En consecuencia, como quiera que los hechos expuestos por el libelista, los realizó bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo expuesto en el artículo 152 del C.G.P., se accederá a la petición del solicitante y se designará un profesional del derecho para que lo represente.

Para el efecto, se ordena al señor Ricardo Fernández Arce que de manera inmediata dé a conocer de los documentos y datos necesarios a la profesional del derecho designada para su representación dentro del proceso de la referencia.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor RICARDO FERNÁNDEZ ARCE, identificado con la C.C.No.10.175.718 de la Dorada, Caldas, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

***SEGUNDO: Designar** a la Dra. ANA VICTORIA ORTÍZ ORTÍZ, identificada con C.C. No.1.049.617.110 de Tunja, y portadora de la T.P. N°301.089 del C.S. de la J., como abogada de amparo de pobreza del señor RICARDO FERNÁNDEZ ARCE, para que lo represente dentro del presente proceso.*

TERCERO: Notificar de esta providencia a la Abogada designada**, para que dentro del término de tres (03) días, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P, y de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, manifieste al correo electrónico de este juzgado: **j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co** **aceptación o declinación de la designación, caso último en el que deberá acompañar su justificación.

***CUARTO: Una vez acepte la designación la profesional del derecho, por Secretaría,** comuníquese por el medio más expedito esta determinación al demandante RICARDO FERNÁNDEZ ARCE para que se ponga en contacto con la citada abogada, quien lo representará en amparo de pobreza, y dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación que libre la Secretaría de este juzgado, le suministre toda*

la información necesaria para que la nombra pueda ejercer su cargo. Infórmese de los datos de contacto correo electrónico victoriaortizabogados@gmail.com y celular ***3228623226.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

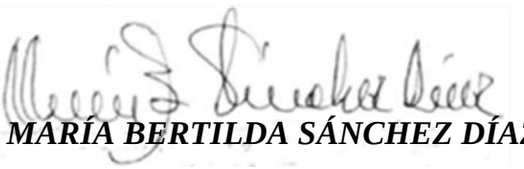

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e397a9ab637efa61ae71acae4b69f083c80ca5595a749f86bc3be064177d5c**
Documento generado en 22/09/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud de parte del demandado que se desarchive el proceso y se le expida oficio cancelación medida cautelar.
Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	***Ejecutivo Acción Mixta***
Demandantes:	***Bancafe – Central de Inversiones S.A.***
Demandado:	***Pedro Enrique Rodríguez Mora y Otros.***
Radicado:	***15455-31-89001- 2000-00069-00***

El señor PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MORA demandado en el asunto de la referencia, solicita el desarchivo del proceso, con el objeto de que se le expida oficio de cancelación de medidas cautelares que pesa sobre los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-12920 y 082-13845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boy).

Frente a tal petición, este Despacho antes de realizar el pronunciamiento de fondo, indica al peticionario que, según consta en los libros radicadores, el proceso se encuentra archivado desde el 22 de febrero de 2013, en caja #2, por lo que previamente debe cumplir con la obligación que impone el Acuerdo N° PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021[1], en concordancia con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, realizar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de $6.900, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Por Secretaría, comuníquese al señor PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ MORA, que previo a resolver sobre su petición, debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de $6.900,oo, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría líbrese comunicación al interesado en donde se le ponga en conocimiento esta determinación.*

TERCERO: *Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca2af3831e65fa36a5750ba903816ef81f1bb6ee3569b3d97868cf701ed906**

Documento generado en 22/09/2022 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica